



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4239-2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú con sede en Chiclayo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 269, su fecha 5 de mayo de 2005, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2003, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gobierno Regional de Lambayeque, solicitando el cumplimiento del Decreto Supremo N.º 041-2001-ED y, en consecuencia, se cancelen 2 remuneraciones íntegras por subsidios de luto, y gastos de sepelio a los profesores: Timoteo Perales Dávila, Ramón Gregorio Cabrejos Romero, Virginia Genoveva Vélez Castellanos, María Yulmal Edilsa Dávila Benavides y Oscar Fenández Rivera; el pago de 2 remuneraciones íntegras por haber cumplido 20, 25, y 30 años de servicios a los profesores Ana María León Távara, Luz Clara Roalcaba Montenegro, Elvia Días Carranza, María Bravo Tello, Jacinta Flores Zevallos, Reinaldo Hernández Carhuajulca, Julio Alberto Rojas Vásquez, Víctor Manuel Holguín Calderón, Américo Colchado Azula, José Ricardo Guevara Díaz, Pastora Ramírez Barbosa, Luz Angélica Orrego Montenegro, Haydé Soledad Galloso Tapia, Paula Edit Córdova Adrianzén, Meissy Del Carmen Córdova de Sarango; tres remuneraciones íntegras para los profesores Gloria Emilse Cavero Silva, Bernarda Lourdes Billar de Cassio, Enrique Anselmo Castro Espinoza, Laura Editrudes Nizama Farro, José Ermenegildo Alvarado Tejada, María Bravo Tello, Linda Victoria Angélica Flores Sanches; y dos y tres remuneraciones íntegras para los profesores Rigoberto Marchena Acevedo, Oscar Fernandez Rivera, Purificación Natividad Mendoza Mendoza y Guadalupe Díaz Villanueva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Lambayeque propone las excepciones de representación insuficiente de los demandantes y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que en la carta notarial de requerimiento no se ha especificado cuales son las resoluciones que deben ejecutarse.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, debe ser cumplido por la Dirección Regional de Educación.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 28 de junio de 2004, declaró infundada la excepción de caducidad y fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, e improcedente la demanda.

La recurrida, revocó la apelada, en el extremo que declaró infundada la excepción de caducidad y la confirmó en los demás extremos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la parte demandante no ha cumplido con agotar la vía previa a que se refiere el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301, requisito hoy recogido en similares términos por el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.
2. Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión de las cartas notariales obrantes de fojas 3 a 4, no se advierte que sí el requerimiento de lo que consideran debido está referido a algún acto administrativo o a una norma legal; por lo que, los demandantes al no haber requerido a los emplazados el cumplimiento del deber legal o administrativo que consideran omitidos, la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **IMPROCENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)